EXP. N.° 05613-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
EDWAN ESDIDAN GUEVARA CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwan Esdidan Guevara Castro contra la resolución de fojas 67, de fecha 20 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **80ca3b3c2882bec1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos de mera legalidad que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la correcta aplicación de un artículo del Código de Procedimientos Penales; así como la valoración y la suficiencia de pruebas penales. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia, Resolución 31, de fecha 8 de abril de 2016, que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito homicidio simple, y la nulidad de la Resolución 37, de fecha 20 de junio de 2016, que confirmó la referida sentencia (Expediente 275-2007-P/00127-2015-0-1706-SP-PE-01).

5. Al respecto, el actor sustenta su pretensión en los motivos siguientes: 1) la sentencia condenatoria se sustentó en la declaración de su padre, con lo cual se contravino lo previsto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Penales; 2) se valoró la declaración de un menor de edad, pese a que no se cumplió lo previsto por el artículo 146 del mencionado código, respecto al reconocimiento y descripción de una persona; 3) no se valoró la declaración testimonial de la conviviente del agraviado; 4) otro testigo no declaró en forma clara y precisa que el recurrente haya sido el autor del delito; 5) las versiones incriminatorias son falsas porque no coincidieron con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, entre otros cuestionamientos a temas probatorios. Sin embargo, todas estas materias incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **80ca3b3c2882bec1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **80ca3b3c2882bec1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta